

RES. EXENTA D.J. N° 113-572-2019

ROL N° 224-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 6 de agosto de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-586-2017 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-580-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, solicitó apertura de término probatorio, acompañó documentos y constituyó patrocinio y poder.

**Cuarto)** Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-135-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, por acreditada la personería, por no constituido el poder conferido; y se abrió un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 15 de marzo de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 23 de marzo de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito reiterando documentos como medios de prueba, acredita personería y constituye patrocinio y poder en favor de los abogados don Álvaro Maturana Salas y doña Consuelo Santana Sarmiento, y acompaña copia de escritura pública de fecha 21 de marzo de 2018, otorgada en la notaría de don Francisco Leiva Carvajal y copia de escritura pública de fecha 7 de enero de 2008, otorgada en la notaría de don Eduardo Avello Concha.

**Sexto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-580-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos**.

**Séptimo)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a) Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda; y a lo previsto en la Circular UAF N° 54, de 2015, que ordena guardar registro de dichas revisiones.

El cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, en el cual se expone que durante la fiscalización realizada por este Servicio, el Oficial de Cumplimiento manifestó que la empresa no realiza revisión ni chequeo en los listados señalados, de los aportantes del único fondo que administra el sujeto obligado, denominado Fondo de Inversión Inmobiliaria Cimenta-Expansión, pues no los considera sus clientes, y por tanto, a su respecto no realiza ninguna gestión de debida diligencia.

Cabe precisar que el sujeto obligado cuenta con sistemas contratados como Gesintel para realizar la revisión de sus clientes en los listados señalados, lo que no ejecuta por no considerar a los aportantes del fondo como clientes.

Por último, en el Acta de Fiscalización de fecha 22 de mayo de 2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento, la misma dejo constancia que respecto de esta materia *"Se implementará lo sugerido"*.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado ha manifestado en sus descargos que *"...relativo a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, toda vez que, efectivamente, sí ha realizado las revisiones respectivas en relación a las personas que - en su opinión y antes del 15 de este mes - considerada como sus "clientes", entendiendo por tales a arrendatarios, proveedores y contratistas de las Inmobiliarias controladas por el único Fondo que es administrado por Cimenta"*.

A continuación, señala que con ocasión de la dictación de la circular UAF N° 57, de 2017, solicitó pronunciamiento a la UAF para que se pronunciara respecto de la aplicación de dicha normativa, respuesta que fue recibida mediante el Oficio N° 947, de fecha 15 de noviembre de 2017, donde se le respondió que

los aportantes del fondo que administra son sus clientes. A partir de esto, señala que *“En razón de lo anterior, y solo a contar del 15 de noviembre recién pasado, Cimenta tuvo la confirmación y certeza que debía aplicar a los “aportantes del Fondo” el procedimiento de verificación de las relaciones que ellos pudieren tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda”*.

A renglón seguido, y con el objeto de mostrar diligencia y cumplimiento, sostiene que la empresa utilizó su sistema contratado a Gesintel, para verificar las eventuales relaciones de sus clientes con los listados ONU, lo que arrojó un resultado negativo.

Concluye señalando que *“En función de lo anterior, solicitamos dejar sin efecto este cargo, toda vez que Cimenta, involuntariamente incurrió en un error de hecho por considerar un concepto equivocado de cliente, el cual sólo ha sido aclarado por la autoridad el pasado 15 del mes en curso”*.

En cuanto a las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado, cabe señalar primeramente, que efectivamente mediante el Oficio N° 947, de 2017, se atendió una solicitud de pronunciamiento de **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos**, relativa a la aplicación de las medidas contempladas en la Circular UAF N° 57, de 2017. Cabe dejar en claro que la presentación realizada por la empresa es posterior a la fiscalización realizada por este Servicio con fecha 22 de mayo de 2017.

La empresa sostiene que solo una vez recibida la respuesta al oficio referido, tomó conocimiento de quiénes eran sus clientes, los que antes de este pronunciamiento consideraba que eran los compradores, arrendatarios y proveedores, de las empresas inmobiliarias que controla el fondo.

Tal como se indicó en el mentado oficio de respuesta, siendo **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos** una empresa dedicada a la administración de fondos, naturalmente sus clientes eran los aportantes al fondo que administra, pues ellos son los usuarios y beneficiarios de los servicios que provee el sujeto obligado. En este sentido, proveedores y arrendatarios de terceras personas no corresponden a clientes del fondo.

Ahora bien, la errada interpretación que el sujeto obligado tenía respecto de sus clientes, no puede considerarse como una eximente de su responsabilidad, pues las normas que regulan la materia son claras y, adicionalmente, dicho error no era de carácter invencible, y bien una simple consulta al regulador habría aclarado la situación, tal como lo hizo con la presentación formulada con posterioridad a la fiscalización<sup>1</sup>.

En consecuencia, el sujeto obligado no ha controvertido el hecho fundante del cargo infraccional, sino que apela a una eximición de responsabilidad por cuanto había incurrido en un error de interpretación. Además, debe dejarse en claro que durante la fiscalización realizada por este Servicio, se dejó constancia en el Informe de Verificación de Cumplimiento que la empresa no realizaba revisiones y chequeos de sus clientes, independiente del criterio para definir a éstos. Así, la afirmación

---

<sup>1</sup> *“Así las cosas, si el sujeto obligado tenía dudas sobre sus obligaciones, lo que debió hacer fue consultar previamente al órgano fiscalizador, cuestión que tampoco hizo”*. Considerando Decimosegundo, sentencia en causa Rol N° 5.461-2019, Excma. Corte Suprema.

que se hace en los descargos, en cuanto a que se cumplía la obligación, pero se revisaba a otras personas, no puede darse por efectiva, pues durante la fiscalización no se aportó ningún antecedente que diera cuenta de la realización de revisión y chequeo en los listados, indicándose además en el acta por parte de la oficial de cumplimiento que se implementaría, no existiendo en el expediente tampoco nada relativo a revisiones y chequeos previos a la fiscalización. Por último, la discusión relativa a quiénes tienen el carácter de clientes es posterior.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presenta cargo infraccional.

Sin perjuicio de lo anterior, se tomará en consideración al momento de imponer la sanción respectiva, que el sujeto obligado rectificó en base a la respuesta entregada por este Servicio, e implementó las medidas que se echaron en falta en la fiscalización realizada, habiendo acompañado antecedentes que acreditan sus afirmaciones.

**b) Incumplimiento a la obligación prevista en el literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar planes de capacitación e instrucción permanente a los empleados del sujeto obligado.**

El cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, en el cual se expone que durante la fiscalización realizada por este Servicio, el Oficial de Cumplimiento manifestó que no se han realizado capacitaciones a los funcionarios en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Lo anterior consta asimismo en el Acta de Fiscalización N° 42/2017, de 22 de mayo de 2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento, en la que además señaló lo siguiente *“dentro del próximo mes se capacitará al personal y durante los prox. años”*. Además, el Acta de Recepción/ Entrega de Información, de la misma fecha, no se consigna la entrega de ningún antecedente que permita corroborar la efectiva realización de alguna actividad de capacitación como las requeridas en lo pertinente por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Respecto de este eventual incumplimiento, el sujeto obligado sostiene que *“En relación a este cargo formulado a nuestra representada, debemos indicar que Cimenta sí ha dado cumplimiento a la Circular UAF n° 49, de 2012, toda vez que, con anterioridad a la entrada en funciones de la actual Encargada de Cumplimiento Sra. Salas, lo que ocurrió el 25 de julio de 2016, nuestra representada realizó capacitaciones a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo. Dichas capacitaciones fueron realizadas por el anterior Encargado de Cumplimiento Sr. Carlos Lillo”*.

Luego complementa, que bajo la actual Encargada de Cumplimiento, se habrían realizado capacitaciones, indicando que acompaña copia de capacitación, mail de envío y documento en donde figuraría la firma de los colaboradores que recibieron la información.

Concluye solicitando se deje sin efecto el cargo infraccional, por cuanto la empresa había realizado capacitaciones con anterioridad, y realizó otra con posterioridad a la fiscalización.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado controvierte el cargo, indicando derechamente que en su institución sí se habrían realizado capacitaciones con anterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, y con posterioridad. Así, afirma que el año 2016 se había realizado una capacitación por parte del encargo de cumplimiento a la época.

En lo que dice relación con la capacitación realizada en el año 2016, no se han aportado antecedentes a partir de los cuales se pueda controvertir el cargo formulado, y lo constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, contándose solamente con la afirmación del sujeto obligado.

Ahora bien, es preciso tener en consideración que las capacitaciones que se exigen en virtud de la Circular UAF N° 49, de 2012, deben realizarse a todos los colaboradores, una vez al año, comprender un conjunto mínimo de materias y dejarse constancia de la asistencia a las mismas por lo que la simple declaración de haberse celebrado la mencionada capacitación no puede considerarse que sea una manera idónea de controvertir el cargo formulado. Cabe señalar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad del sujeto obligado al momento de la fiscalización, y en el presente cargo, del periodo inmediatamente anterior.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en su presentación, los antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionatorio, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo formulado

Sin perjuicio de lo anterior, la obligación si se considerará cumplida respecto del año 2017, por cuanto el sujeto obligado aportó antecedentes que acreditan claramente la realización de una capacitación realizada durante noviembre del año 2017, constando la asistencia de los colaboradores, los materiales utilizados y numerosos correos electrónicos que dan cuenta de las gestiones. De este modo, la sanción que se imponga, será morigerada respecto de este punto.

**c) Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a actualizar e informar a la Unidad de Análisis Financiero todo cambio legal relevante del sujeto obligado.**

El cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, en el cual se expone que a la fecha el sujeto obligado se encontraba inscrito en nuestro registro como Administradora de Fondos de Inversión, no obstante que había cambiado su giro y razón social a Administradora General de Fondos.

Lo anterior consta asimismo en el Acta de Fiscalización N° 42/2017, de 22 de mayo de 2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento, en la que además señaló lo siguiente *“Se toma el punto y se ratificará la información”*.

Con posterioridad a la fiscalización, mediante carta de fecha 25 de junio de 2017, el sujeto obligado acompañó Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de 4 de septiembre de 2014, y copia de certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, de 5 de noviembre de 2014, relativo a la modificación de estatutos, razón social y objeto exclusivo. Antecedentes que dan cuenta que desde el año 2014 y hasta el 25 de junio de 2017, el sujeto obligado no había actualizado su registro ante la Unidad.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado sostiene que la falta ya estaría subsanada, toda vez que en junio de 2017, la empresa envió una carta al Director de la UAF donde informaba la modificación de los estatutos, modificaciones que el sujeto obligado considera eran de conocimiento de la Unidad por cuanto los cambios eran instruidos por la Ley n° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y carteras Individuales. Sobre esto sostiene *“En consecuencia, se debe entender que las modificaciones realizadas a la Sociedad en cuanto al cambio de giro y razón social, deberían presumirse conocidas, al haber sido éstas ordenadas por la Ley 20.712”*.

Sobre las alegaciones esgrimidas en este punto, cabe hacer presente que todos los sujetos obligados tienen el deber de mantener actualizada sus antecedentes y registros ante esta unidad de Análisis Financiero, siendo un deber informar dentro de los cinco días hábiles siguientes de ocurrido, cualquier cambio relevante en su estatus jurídico.

Como se advierte de lo manifestado en los descargos de **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos**, el sujeto obligado no controvierte el hecho fundante del cargo, pues efectivamente reconoce que no informó oportunamente la modificación ocurrida en su situación legal, en particular en la modificación de su razón social.

No obstante, el sujeto obligado controvierte que haya cometido una infracción, pues la Ley N° 20.712, que debía presumirse conocida, ordenaba la mentada modificación, la que había tomado lugar durante el 2014 y que fue informada a esta Unidad recién el año 2017, con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

En cuanto a que la Unidad debía conocer la norma referida, es una cuestión fuera de discusión jurídica, sin embargo, la mera vigencia de la ley no modifica el registro de este Servicio, el que maneja cada regulado, no pudiendo tampoco darse por supuesto el cumplimiento de la ley referida, pues una vez vigente, **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos** realizó la modificación de su razón social a través de una Junta Extraordinaria de accionistas, reducida a escritura pública, instrumento que debía ser remitido a la Unidad para la modificación del registro. Así las cosas, la modificación se materializa a través de una gestión de cada empresa, la que debía remitirse, pues la ley no operaba ipso iure modificando el registro.

Ahora bien, cabe revisar la pertinencia de aplicar la Circular UAF N° 53, de 2015 a esta situación, considerando que la modificación realizada por la empresa ocurrió en el año 2014, y la referida circular no contempló una norma que ordenara la regularización de las situaciones ocurridas con anterioridad, no es posible reprochar en base a ella la falta de información a esta Unidad.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada, lo señalado por el sujeto obligado y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se absolverá del presente cargo al sujeto obligado.

**d) Incumplimiento a la obligación prevista en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actualizado.**

El cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, en el que se da cuenta que en ninguno de los documentos exhibidos por la institución, tanto el Manual de Procedimiento ni el Manual de Prevención de Delito, contemplan referencia alguna a la Circular UAF N° 54, de 2015, la que se refiere a la prevención del delito de Financiamiento del Terrorismo, contenidos exigidos producto de las modificaciones legales introducidas a la Ley N° 19.913, mediante la Ley N° 20.818, de 18 de febrero de 2015.

De lo anterior es posible establecer que a la fecha de la fiscalización, el manual exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012 y complementado por lo dispuesto por la Circular UAF N° 54, de 2014, no se encontraba actualizado.

Respecto de este cargo infraccional, el sujeto obligado señala que *“El cargo formulado por la UAF se debe a que, durante la Fiscalización realizada, lamentablemente el Encargado de Cumplimiento incurrió en un error al entregar la fiscalizador un Manual de procedimiento del año 2013, en cual no estaba vigente en la fecha de fiscalización, y en su reemplazo se debió haber entregado un anexo del Manual de Prevención de delitos, del año 2015, el que no fue exhibido al fiscalizador por error involuntario”*.

Concluye solicitando que por haberse incurrido en un error involuntario en la entrega del documento que se encontraba vigente, se deje sin efecto el cargo.

Respecto de este cargo, cabe señalar que el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2017, incorpora como un incumplimiento la falta de actualización del manual de Prevención, que se encontraba fechado en el año 2013, y en base a estas afirmaciones se formuló el cargo infraccional. Ahora bien, la defensa del sujeto obligado apunta a que ellos sí contaban con un documento actualizado al año 2015, y que simplemente por error se acompañó el del año 2013.

Para resolver adecuadamente sobre este cargo, se han revisado los antecedentes aportados por el sujeto obligado en la fiscalización, y efectivamente se aportó un documento denominado "*Manual de Procedimiento y Código de Conducta para Prevenir, Detectar y Evitar la Facilitación y Realización de Operaciones de Lavado de Dinero o de Financiamiento del Terrorismo*", y junto con este se recibió en la fiscalización el documento denominado "*Manual de Prevención de Delitos*" el que se encuentra fechado en el año 2015, que a partir de su numeral III, contempla como uno de los elementos de su manual de prevención de delitos, el sistema preventivo de la Ley N° 19.913, y se refiere a la DDC, PEP, reportes, etc.

Así las cosas, el texto aportado en la fiscalización, y fechado en el año 2015, contiene efectivamente el manual de prevención y además, incorpora anexos relativos a las señales de alerta y listados ONU, por lo que se tendrá por cierto lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos en cuanto a que contaba con un documento del año 2015 y fue un error entregar el documento del año 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo se ha formulado por una cuestión concreta y es que los documentos referidos, aunque se refieren al financiamiento del terrorismo, no incorporan los elementos presentes en la Circular UAF N° 54, de 2015, que hace aplicable todos los elementos del sistema preventivo a la prevención del financiamiento del terrorismo, y no restringido a la revisión de los listados ONU. De tal forma, el documento aportado por el sujeto obligado fechado el año 2015, y que sostiene haberlo tenido a la época de realizada la fiscalización, tampoco posee el mérito suficiente para descartar el cargo en comento, en tanto dicho manual no cumple con los contenidos mínimos exigidos por las instrucciones dictadas por la UAF.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes aportados durante la fiscalización, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, y considerando los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente el cargo infraccional.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

**Décimo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

**Décimo Primero)** Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE PRESENTE** la reiteración de documentos, por **CONSTITUIDO MANDATO**, en favor de los abogados doña **Consuelo Santana Sarmiento** y don **Álvaro Maturana Salas**; y por **ACOMPÑADOS**, los documentos individualizados en el considerando quinto de la presente resolución.

2. **ABSUÉLVASE**, al sujeto obligado **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos**, de haber incurrido en el incumplimiento referido con el literal c) del considerando cuarto, de la resolución de formulación de cargos.

3. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos**, ha incurrido en los incumplimientos señalados con los literales a), b) y d), del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-580-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

4. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Cimenta S.A. Administradora General de Fondos**.

5. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

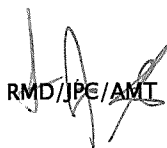
6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

9. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
RMD/JPE/AMT



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero